



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-024-2013

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, a los veinticinco (25) días del mes de agosto de dos mil trece (2013), año 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, con el voto concurrente de todos los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de: **A) Demanda en validación de la reunión del Comité Central Directivo (CCD)**, celebrada el 16 de junio del año 2013, en la Casa Nacional del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**; y **Demanda en nulidad de la reunión del Comité Central Directivo del 16 de junio del año 2013**, encabezada por **Trajano Santana y Compartes**, incoada el 12 de julio de 2013, por: **1) Lic. Julio E. Jiménez Peña**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0130783-3; en su alegada calidad de Presidente de dicho Partido; **2) Lic. Jaime Max Taveras**, dominicano, mayor de edad, Vicepresidente, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0110557-5; **3) Aleja Soriano**, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1239184-2; **4) Gabriel Arcángel García**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0017098-7; **5) Carmen García Rodríguez**, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0959272-5; **6) José Rafael Antonio Ascanio Gómez Quezada**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 051-0001668-1; **7) Ramón Benjamín Gómez Cruz**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 084-0001537-9; **8) Pedro Anselmo González**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0244013-8; **9) José Altagracia Guzmán C.**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 012-0006878-1; **10) Jariko Jaspe**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 033-0869767-3; **11) Luis E. Jiménez**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 048-0002042-4; **12) Hilario López**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 096-0006166-8; **13) Guillermo Mota**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0023704-8; **14) María Nuri Méndez Cuevas**, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 070-0002562-2; **15) Marcos H. Meléndez Mercedes**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral No. 093-0019888-5; **16) Elvio Félix de Jesús Mejía Romero**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 051-0008351-7; **17) Fabio Ortega Sánchez**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 049-00129918-2; **18) Nelson Darío Ortiz**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm.001-0406282-3; **19) Juan Pablo Peguero**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 002-0090947-1;



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

20) Tomas Santos Peralta, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0764248-0; **21) José Pérez**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1623716-5; **22) René Jaime Pimentel**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 018-0015855-0; **23) Mirian Ramos**, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0021459-1; **24) Limbert Ramírez Rosado**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1121230-4; **25) Ramón Reynoso**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0017997-6; **26) Arismendi Rivas Lendof**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0755987-4; **27) Rosa Diva Abikaran**, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0722302-6; **28) Oriolis Cepeda**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1057410-0; **29) Basilio Antonio Cruz Castillo**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0736744-3; **30) Pelagio Cruz Ramírez**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0250835-5; **31) Juana Díaz**, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0402616-6; **32) Juan Fajardo**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0009558-7; **33) Ramón Hernández**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 033-0017953-2; **34) Rafael René Rodríguez**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0111941-0; **35) Luis Ramón Rosario**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 047-



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

0083335-5; **36) Adolfo Rosario Méndez**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0581938-7; **37) Leonardo Rosario**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 064-0000776-8; **38) César Augusto Saviñón Guzmán**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-0044859-0; **39) Adolfo Antonio Serrata Chávez**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 046-0011264-5; **40) Elba Camila Inés Tavárez**, dominicana, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 025-0001278-2; **41) Manuel de Jesús Nazaret Terrero**, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 011-0000426-4; **42) José Antonio Valdez**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0953870-2; **43) Migdalia Ventura**, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-0107978-2; **44) Eduardo Vilorio**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0419613-4; **45) Silvia Bolivia Del Valle Noboa**, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 022-0004192-5; **46) José Aníbal Tejada González**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 044-0013062-3; **47) Arístides Constanzo M.**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 025-0005169-9; **48) Félix López Ferrand**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0733394-0; **49) Regil Noiset Bello Nova**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 020-0009686-3; **50) Fabio Ortega Sánchez**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0406282-3; **51) Juan Fco. Javier Rosario Concepción**,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 047-0059510-3; **52) Bienvenido J. Báez**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm.101-0002504-7; **53) Juan Luis Báez Abreu**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 055-0023488-4; **54) Leónidas Núñez Ciprián**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 065-0002830-0; **55) Matías Silfredo Batista Brito**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral No. 093-0024047-1; **56) José Remedios De la Rosa**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 012-0048007-5; **57) Cristino Lanfranco**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 049-0003850-8; **58) Elías Antonio Hache**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-0112934-8; **59) Francisco Javier Robles Galván**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 034-0033294-0; **60) Rufino Miguel Ovalles Santos**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral No. 054-0096114-9; **61) Domingo Paulino**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 056-0012662-6; **62) Danilo Vallejo Quezada**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm.016-0001286-6; **63) Gabriel Jiménez Contreras**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 090-0010972-9; **64) Ricardo Paredes**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 060-0013015-0; **65) William Santana Chala**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0271918-4 y **66) Luis Alberto Vásquez**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de Identidad y Electoral Núm. 037-0026481-9; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los **Dres. David Turbí Reyes**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0168299-5; **Jhonny Rodríguez**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0178958-4 y **Manuel Emilio Galván Luciano**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0059511-5, con estudio profesional abierto en la Av. Roberto Pastoriza Núm. 609, Plaza Doña María II, suite 202, Ensanche Evaristo Morales; **B) Demanda reconvenzional en validación de la reunión del Comité Central Directivo (CCD) del Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, celebrada el 16 de junio de 2013, por **Trajanó Santana y compartes** y **demanda en nulidad de la reunión del Comité Central Directivo (CCD)** celebrada el 16 de junio de 2013, por **Julio E. Jiménez Peña y compartes**, incoada el 13 de agosto de 2013, por el **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, debidamente representado por el **Dr. Trajanó Santana**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-00729739-2, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales **Dres. Antoliano Peralta Romero**, dominicano, mayor de edad, casado, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0089174-6; **Silvestre Ventura Collado**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 073-0004832-4; **Julio Ramón Méndez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0796881-0 y el **Lic. Mirtilio Santana**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0220622-4, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Prats Ramírez, Núm. 12, edificio Judith, Apto. 1-D, Ensanche Piantini, Distrito Nacional, contra **Julio Jiménez Peña y Compartes**.

Vistas: Las supraindicadas instancias con todos y cada uno de sus documentos anexos.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Visto: El inventario de documentos depositado el 12 de agosto de 2013, por los **Dres. David Turbí Reyes, Johnny Rodríguez y Manuel Emilio Galván Luciano**, abogados de la parte demandante principal.

Visto: El inventario de documentos depositado el 12 de agosto de 2013, por los **Dres. David Turbí Reyes, Johnny Rodríguez y Manuel Emilio Galván Luciano**, abogados de la parte demandante principal.

Visto: El inventario de documentos depositado el 13 de agosto de 2013, por los **Dres. David Turbí Reyes, Johnny Rodríguez y Manuel Emilio Galván Luciano**, abogados de la parte demandante principal.

Visto: El inventario de documentos depositado el 14 de agosto de 2013, por los **Dres. Antoliano Peralta Romero, Silvestre Ventura Collado, Julio Ramón Méndez y Mirtilio Santana**, abogados de la parte demandada y demandante reconvenicional.

Visto: El escrito ampliatorio de conclusiones depositado el 19 de agosto de 2013, por los **Dres. Antoliano Peralta Romero, Silvestre E. Ventura Collado, Julio A. Méndez Romero y Mirtilio Santana Santana**, abogados de la parte demandada principal y demandante reconvenicional.

Visto: El escrito ampliatorio de conclusiones depositado el 19 de agosto de 2013, por los **Dres. David Turbí Reyes, Johnny Rodríguez y Manuel Emilio Galván Luciano**, abogados de la parte demandante principal y demandada reconvenicional.

Vista: La Constitución de la República Dominicana del 26 de enero del 2010.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834, del 15 de julio de 1978.

Visto: El Estatuto General del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, y sus modificaciones.

Resulta: Que el 12 de julio de 2013, este Tribunal fue apoderado de la **Demanda en validación de la reunión del Comité Central Directivo (CCD)**, celebrada el 16 de junio del año 2013, en la Casa Nacional del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)** y **Demanda en nulidad de la reunión del Comité Central Directivo del 16 de junio del año 2013**, encabezada por **Trajano Santana y Compartes**, incoada el 12 de julio de 2013, por **Lic. Julio E. Jiménez Peña, Lic. Jaime Max Taveras, Aleja Soriano, Gabriel Arcángel García y Compartes**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**Primero:** En cuanto a la forma declarar buena y valida la presente demanda en validación de la reunión del Comité Central Directivo, encabezada por el Lic. Julio Ernesto Jiménez Peña, secretario nacional de organización, Jaime Max Taveras, vicepresidente, señora Aleja Soriano, secretaria de finanzas del Partido Revolucionario independiente (PRI) y compartes todos miembros del CCD, celebrada a las 10:00 A. M. del día 16 de junio del año 2013, en la Casa Nacional del Partido Revolucionario independiente (PRI), sito en la Av. Bolívar 257 del sector de Gazcue de esta ciudad, por haber sido hecha conforme a la*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Constitución de la República, los tratados internacionales, los Estatutos fundamentales del PRI, la norma que regula al Tribunal Superior Electoral. Segundo: En cuanto al fondo, acoger en todas sus partes la presente demanda en validación de la reunión del Comité Central Directivo (CCD) celebrada en fecha 16 de junio del año 2013, en la Casa Nacional del Partido Revolucionario independiente (PRI) encabezada por Julio Ernesto Jiménez Peña y compartes, por haberse hecho conforme a la norma precedentemente descrita; y en consecuencia declarar nula y sin ningún valor jurídico la supuesta reunión del Comité Central Directivo de fecha 16 de junio del año 2013, encabezada por el Sr. Trajano Santana Santana, celebrada en el Club los Cachorros, del sector de Cristo Rey de esta ciudad, por no haber reunido el quórum estatutario y ser violatorio de los estatutos fundamentales del PRI. Tercero Declarar que la sentencia a intervenir sea oponible al Partido Revolucionario independiente (PRI) y al señor Trajano Santana Santana en su condición de presidente. Cuarto: Ordenar que las autoridades del Partido Revolucionario independiente (PRI) permitir el acceso a las instalaciones de la Casa Nacional o Local Nacional principal del Partido Revolucionario independiente (PRI) a las autoridades, dirigentes, militantes y afiliados y simpatizantes de la misma, a los fines de realizar las actividades propias de dicha entidad política para que se realice los trabajos tendente a la organización de la convención nacional del partido que ya fue decidido por este tribunal mediante sentencia. Quinto. Declarar de oficio liberado el pago de las costas y procedimiento, por la naturaleza de la materia de que se trata”. (Sic)

Resulta: Que el 13 de agosto de 2013, los **Dres. Antoliano Peralta Romero, Silvestre Ventura Collado, Julio Ramón Méndez y Mirtilio Santana**, en nombre y representación del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, depositaron ante este Tribunal una **demanda reconvenional en validación de la reunión del Comité Central Directivo (CCD) del Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, celebrada el 16 de junio de 2013, encabezada por **Trajano Santana y compartes** y en **nulidad de la reunión del Comité Central Directivo (CDD)** celebrada el 16 de junio de 2013 por **Julio E. Jiménez Peña y compartes**, cuyas conclusiones son las siguientes:

“Primero: Admitiendo como buena y válida la presente demanda reconvenional por haber sido hecha acorde a lo que establece la ley.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

***Segundo:** Ordenando la nulidad de la reunión celebrada en fecha 16 de junio del año 2013 encabezada por Julio E. Jiménez Peña y Pedro González Pantaleón y compartes. **Tercero:** Declarar buena y válida y conforme a la ley la reunión del Comité Central Directivo del Partido Revolucionario Independiente (PRI), celebrada en fecha 16 de junio del año 2013 encabezada por el Dr. Trajano Santana, por ser hecha acorde a lo que establece los estatutos. **Cuarto:** Declarar las costas de oficio por la naturaleza del proceso". (Sic)*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 01 de agosto de 2013, comparecieron los Dres. Johnny Antonio Rodríguez por sí y por los Dres. David Turbí Reyes y Manuel Emilio Galván Luciano, actuando en nombre y representación de la parte demandante, Lic. Julio E. Jiménez y compartes y el Dr. Antoliano Peralta y los Licdos. Mirtilio Santana, Julio Méndez y Silvestre Ventura, actuando en nombre y representación de la parte demandada, Partido Revolucionario Independiente (PRI) y su presidente Dr. Trajano Santana, quienes concluyeron de la manera siguiente:

***"La parte demandante:** En el curso del proceso por ahorro de tiempo sería bueno preguntar si la contra parte tiene algún pedimento, porque nosotros estamos en condiciones de conocer el fondo del proceso, si tienen algún pedimento sería bueno previo al fondo de la demanda". (Sic)*

***"La parte demandada:** Antes de formalizar nuestro pedimento, queremos precisar lo siguiente en fecha 2 de julio del año 2013, la parte demandante introdujo una acción similar, a la que hoy se está conociendo aquí, esa demanda fue completada con una instancia de fecha 8 de julio y a insinuación de la presidencia del tribunal, para que estas acciones fueran fusionadas, unificadas y regularizadas, en fecha 12 de julio se introdujo finalmente una nueva instancia que es la que se está conociendo hoy, pienso como un acto de buena fe y de economía de incidentes sería recomendable que el tribunal requiriera de los distinguidos colegas de la parte demandante, si ellos desisten de las acciones anteriores y mantienen como única acción la instancia que hoy se conoce, para que entonces ya hoy comencemos sobre esa base y dejemos de estar pendiente si existen 3 demandas, dado que esto crearía una situación*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

difícil de manejar, hacemos reserva para un pedimento que tiene que ver con el procedimiento del proceso y una vez esto se haya aclarado”. (Sic)

Haciendo uso de su derecho a réplica, las partes concluyeron de la manera siguiente:

“La parte demandante: *Fusionar esas dos demandas en una sola, que es la actual, para una mejor administración de justicia, previo a eso necesitamos en vista que el Sr. Trajano ha cambiado de residencia, la parte demandada le comunique la nueva dirección para los fines de no violarle su derecho. Con respecto a los primero solicitamos formalmente al tribunal la fusión de las diferentes instancias por tener las mismas partes, el mismo objeto y el mismo tribunal; y en Segundo lugar solicitamos formalmente que nos sea comunicada por vía secretaría la nueva dirección del domicilio del Dr. Trajano Santana, del en termino personal”.* (Sic)

“La parte demandada: *Si se comprueba por secretaría que las instancias anteriores han sido objeto de archivo todos los requerimientos nuestros al respecto quedan sin efecto y subsistiría en ese caso esta instancia del 12 de julio y sobre esa base iniciaríamos el proceso”.* (Sic)

“La parte demandante: *Solicitamos al tribunal que ordene el archivo definitivo del Expediente dejando sin valor, ni efecto jurídico alguno las tres (3) instancias previamente apoderadas por la parte demandante; dejando subsistir única y exclusivamente la demanda contenida en la instancia de fecha 12 del mes de julio del año 2013, que respecto de la misma sea declarada de oficio las costas”.* (Sic)

“La parte demandada: *Esta barra no se opone a la solicitud de archivo de las instancias anteriores y a que suscita la depositada el 12 de julio, bajo el entendido que este proceso se llevará a cabo sobre la base de esa instancia únicamente. Con respecto al domicilio del Dr. Trajano Santana, anunciamos al tribunal para que conste en el acta que para los fines de este proceso el PRI y el Dr. Trajano Santana hacen elección de domicilio en la Avenida Francisco Prats Ramírez No. 12, Ensanche Piantini no es el domicilio real, que en caso de introducir una demanda nueva, no vamos a recibir el acto, sino todo lo que lo que concierna a esta instancia, es un domicilio procesal, un domicilio de elección a los fines de este proceso. **A los propósitos ya de entrarnos en el caso:** Queremos decir al tribunal lo siguiente: Que en la instancia depositada en este tribunal en fecha 12 de julio los demandantes solicitan la Validación de*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

la reunión del Comité Central Directivo (CCD), celebrada en el local del Partido Revolucionario Independiente (PRI), en fecha 16 de junio del año en curso y al mismo tiempo solicitan la Nulidad de la reunión paralela que se celebró en la misma fecha, encabeza por Trajano Santana presidente del partido, en tal virtud los abogados que hemos dados calidades anunciamos al tribunal que se constituyen nuestros representados Trajano Santana y el PRI en demandantes reconvenionales respecto a la presente instancia, a fin de perseguir la validación de la reunión del Comité Central Directivo, celebrada el 16 de julio en el Club Los Cachorros encabezada por el Dr. Trajano Santana, que para tales fines hemos ofrecido un domicilio de elección que es válido también para la demanda reconvenional y que solicitamos a esta corte que ordenéis una comunicación recíproca de documentos entre las partes en cuyo plazo los demandantes reconvenionales formalizaran la demanda reconvenional que aquí hoy se anuncia”. (Sic)

Resulta: Que en la continuación de la audiencia, los abogados de la parte demandante y demandada, concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandante: *“Aun así no satisface los requerimientos de su domicilio y con ello se continua violando en el Artículo 59 del Código de Procedimiento Civil en perjuicio nuestro y que mañana se pueda alegar, que como al efecto se ha entendido en el día de hoy de que no sea ha notificado en su domicilio real como manda el Código Civil y el Código de Procedimiento Civil; Con relación a la demanda reconvenional: Es un derecho que le asiste y que bueno que ahora no le dejan solamente al tribunal la demanda reconvenional, porque entre las parte no podía existir antes, que exista también y que se cruce entre las partes y tengamos la oportunidad no solamente de leerla en el contenido de la sentencia, sino que las partes puedan pronunciarse sobre el contenido de la misma y la validez de la misma en término legal; Con relación a la comunicación recíproca de documentos: Tampoco tenemos objeción porque se trata de un pedimento de carácter procesal, que se haga recíproco entre las partes, que para tales fines se nos conceda un plazo máximo de dos (2) días, toda vez que la convención del PRI está fijada para el día 25 del mes de agosto del año 2013, entonces el tiempo apremia. Reiteramos nuestras conclusiones y aspiramos a que nos suministren para una buena y sana administración de justicia, la dirección del Sr. Trajano Santana, de lo contrario tendremos que hacer uso de la parte que se refiere el Código Procesal Civil cuando no se tiene el domicilio”. (Sic)*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

La parte demandante: “*Dos cosas, una aclaración y es que quiero excluirme cuando el colega Galván habla de ambas partes, nosotros entendemos muy bien la sentencia, entendemos justificada en derecho, lo de la demanda reconvenicional recogida en uno de sus considerando. El domicilio real del Sr. Trajano Santana, ya no es necesario para los fines de esta instancia ya hemos dado un domicilio procesal, las partes que quiere introducir una demanda investiga cual es el domicilio real de las partes. Los actos relacionados con este proceso deberán ser notificados en la dirección que previamente hemos ofrecido, de haber una nueva demanda y que como toda una nueva demanda deberá ser notificada a persona o a domicilio, ya eso no es asunto que compete a esta audiencia*”. (Sic)

Haciendo uso de su derecho a réplica, las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandante: “*Nosotros cuando se presente la necesidad de una notificación haremos uso tanto de los artículos a 59 y 68 del Código de Procedimiento Civil y notificaremos conforme lo establece esos actos, lo que ocurre que no se trata de notificar en domicilio desconocido, ni mucho menos pudiendo la parte suministrarlo al tribunal, se trata inclusive de un acto de buena fe. La comunicación de documentos queremos ampliarla y otros medios de pruebas que en el caso nuestros incluyen medios digitales, que oportunamente lo haremos llegar al tribunal y solicitamos a poyo técnico para la difusión de los mismos. Pedimos al tribunal al momento de fijar la comunicación de documentos, tomar en cuenta la fecha de la convención*”. (Sic)

La parte demandada: “*La Convención del partido fijada por el Comité Central Directivo convocado por la Comisión Política del 21 de abril, está fijada para el 8 de septiembre*”. (Sic)

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

“**Primero:** El Tribunal ordena una comunicación de documentos. **Segundo:** Se le otorga un plazo recíproco de 14 días para que depositen documentos, a ambas partes, entonces la parte accionada dentro de ese mismo plazo debe regularizar su demanda reconvenicional que ha informado aquí y se hace constar en acta de audiencia. **Tercero:** Se fija la audiencia para continuar con el conocimiento del presente expediente, para el jueves 15 de agosto a las nueve



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*horas de la mañana (9:00A. M.). **Cuarto:** Vale citación para las partes presentes y representadas aquí”. (Sic)*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 15 de agosto de 2013, comparecieron los **Dres. David Turbí Reyes**, por sí y por los **Dres. Johnny Antonio Rodríguez, Manuel Emilio Galván Luciano**, actuando en nombre y representación de la parte demandante, **Lic. Julio E. Jiménez y compartes** y los **Dres. Antoliano Peralta y Lic. Mirtilio Santana, Julio Méndez y Silvestre Ventura**, actuando en nombre y representación de la parte demandada principal y demandante reconvenional, **Partido Revolucionario Independiente (PRI)** y su presidente **Dr. Trajano Santana**, quienes concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandante: **“Primero:** En cuanto a la forma declarar buena y valida la presente demanda en validación de la reunión del Comité Central Directivo, encabezada por el Lic. Julio Ernesto Jiménez Peña, secretario nacional de organización, Jaime Max Taveras, vicepresidente, señora Aleja Soriano, secretaria de finanzas del Partido Revolucionario Independiente (PRI) y compartes todos miembros del CCD, celebrada a las 10:00 A. M. del día 16 de junio del año 2013, en la Casa Nacional del Partido Revolucionario independiente (PRI), sito en la Av. Bolívar 257 del sector de Gazcue de esta ciudad, por haber sido hecha conforme a la Constitución de la República, los tratados internacionales, los Estatutos fundamentales del PRI, la norma que regula al Tribunal Superior Electoral. **Segundo:** En cuanto al fondo, acoger en todas sus partes la presente demanda en validación de la reunión del Comité Central Directivo (CCD) celebrada en fecha 16 de junio del año 2013, en la Casa Nacional del Partido Revolucionario independiente (PRI) encabezada por Julio Ernesto Jimenez Peña y compartes, por haberse hecho conforme a la norma precedentemente descrita; y en consecuencia declarar nula y sin ningún valor jurídico la supuesta reunión del Comité Central Directivo de fecha 16 de junio del año 2013, encabezada por el Sr. Trajano Santana Santana, celebrada en el Club los Cachorros, del sector de Cristo Rey de esta ciudad, por no haber reunido el quórum estatutario y ser violatorio de los estatutos fundamentales del PRI. **Tercero:** Declarar que la sentencia a intervenir sea oponible al Partido Revolucionario independiente (PRI) y al señor Trajano Santana Santana en su condición de presidente. **Cuarto:** Ordenar que las autoridades del Partido Revolucionario independiente (PRI) permitir el acceso a las



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*instalaciones de la Casa Nacional o Local Nacional principal del Partido Revolucionario independiente (PRI) a las autoridades, dirigentes, militantes y afiliados y simpatizantes de la misma, a los fines de realizar las actividades propias de dicha entidad política para que se realice los trabajos tendente a la organización de la convención nacional del partido que ya fue decidido por este tribunal mediante sentencia. **Quinto.** Declarar de oficio liberado el pago de las costas y procedimiento, por la naturaleza de la materia de que se trata. **Sexto:** Solicitamos un plazo para depósito de escrito ampliatorio para el lunes 12 del día, porque la asamblea es el 25 de agosto que ese plazo sea común. **En cuanto a la Demanda Reconvencional:** Que la misma sea rechazada en todas sus partes por improcedente mal fundada y carente de base legal, particularmente por la falta de Quórum de los miembros del Comité Central Directivo de la reunión del 16 de junio del año en curso en el Club Los Cachorros del sector de Cristo Rey y por la misma no ser convocada por la Comisión Política en fecha 21 del mes de junio del 2013". (Sic)*

La parte demandada: "Primero: Que se rechace por improcedente mal fundada y carente de base legal la Demanda en validación de la reunión del Comité Central Directivo dirigida por Julio Jimenez Peña y compartes y la Demanda en nulidad Comité Central Directivo de la misma fecha convocada por mandato de los estatutos el presidente y secretario general de la organización. **En cuanto a la demanda Reconvencional, vamos a concluir de la siguiente manera:** que se acoja en cada una y en todas sus partes la demanda reconvencional introducida a este tribunal y notificada en fecha 13 de los corrientes a la parte contraria, que reza de la siguiente manera: **Primero:** Admitiendo como buena y valida la presente demanda reconvencional por haber sido hecha acorde a lo que establece la ley. **Segundo:** Ordenando la nulidad de la reunión celebrada en fecha 16 de junio del año 2013 encabezada por Julio E. Jimenez Peña y Pedro González Pantaleón y comparte. **Tercero:** Declarar buena y valida y conforme a la ley la reunión del Comité Central Directivo del Partido Revolucionario Independiente (PRI), celebrada en fecha 16 de junio del año 2013 encabezada por el Dr. Trajano Santana, por ser hecha acorde a lo que establece los estatutos. **Cuarto:** Declarar las costas de oficio por la naturaleza del proceso. **Quinto:** Que el plazo nuestro sea a vencimiento del plazo que se le otorgue en su momento a los contrarios, para nosotros hacer una buena motivación al respecto". (Sic)



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Haciendo uso de su derecho a réplica, las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandante: “Que se libre acta de las personas que están aquí para decirle al tribunal que ellos no estuvieron ahí. Ratificamos en todas sus partes nuestras conclusiones, haciendo la observación”. (Sic)

La parte demandada: “Nosotros vamos a ratificar nuestras conclusiones sobre la Demanda interpuesta por Julio Jiménez y compartes y la Demanda Reconvencional interpuesta por los hoy demandados”. (Sic)

Resulta: Que el Tribunal Superior Electoral falló de la manera siguiente:

Primero: El Tribunal declara cerrado los debates sobre el presente expediente. **Segundo:** Se reserva el fallo del mismo para una próxima audiencia. **Tercero:** Otorga un plazo común a las partes hasta el lunes a las 4:00 P.M. para depósito de escrito ampliatorio de conclusiones.

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

Considerando: Que este Tribunal ha sido apoderado de las demandas siguientes: **A) Demanda en validación de la reunión del Comité Central Directivo (CCD)**, celebrada el 16 de junio del año 2013, en la Casa Nacional del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**; y **Demanda en nulidad de la reunión del Comité Central Directivo** del 16 de junio del año 2013, encabezada por **Trajano Santana y Compartes**, incoada el 12 de julio de 2013, por el **Lic. Julio E. Jiménez Peña, Lic. Jaime Max Taveras, Aleja Soriano, Gabriel Arcángel García, Carmen García Rodríguez y Compartes**; y, **B) Demanda reconvencional en validación de la reunión del Comité Central Directivo (CCD) del Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, celebrada el 16 de junio de 2013, por **Trajano Santana y compartes** y **demanda en nulidad de la reunión del Comité Central Directivo (CCD)** celebrada el 16 de junio de 2013, por **Julio E. Jiménez Peña y compartes**, incoada el 13 de agosto de 2013, por



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

el **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, debidamente representado por el **Dr. Trajano Santana**.

Considerando: Que el presente caso se contrae, en síntesis, al hecho de que el 16 de junio de 2013 fueron celebradas dos (2) reuniones del Comité Central Directivo (CCD) del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, una en la Casa Nacional de dicha organización política y la otra en el Club Deportivo y Cultural Los Cachorros; que como consecuencia de la situación señalada previamente, ambas partes han demandado ante este Tribunal la validez de su respectiva reunión y la nulidad de la celebrada por su adversario.

Con relación a las demandas en validación:

Considerando: Que ambas partes han solicitado al Tribunal la validación de la reunión del Comité Central Directivo (CCD) que las mismas celebraron; con relación a este pedimento el Tribunal tiene a bien establecer que entre sus facultades legales no está la de analizar, por la vía principal, la validez de reuniones o acuerdos de los partidos políticos; en efecto, una vez celebrada una reunión de un organismo de un partido o agrupación política, la misma se presume válida hasta que intervenga una sentencia que declare su nulidad. Que en ese sentido, el artículo 13, numeral 2, de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, establece lo siguiente:

*“**Instancia única.** El Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones en instancia única: (...) 2) Conocer de los conflictos internos que se produjeran en los partidos y organizaciones políticas reconocidos o entre éstos, sobre la base de apoderamiento por una o más partes involucradas y siempre circunscribiendo su intervención a los casos en los cuales se violen disposiciones de la Constitución, la ley, los reglamentos o los estatutos partidarios”. (Sic)*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que el artículo 44 de la Ley Núm. 384, del 15 de julio de 1978, dispone expresamente que: *“Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”*. (Sic)

Considerando: Que el artículo 47 de la Ley Núm. 834, del 15 de julio de 1978, señala que: *“Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público, especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso. El juez puede invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés”*. (Sic)

Considerando: Que en virtud de los motivos expuestos precedentemente, este Tribunal es del criterio que los pedimentos de validación de las reuniones en cuestión, devienen en inadmisibles, por lo que este Tribunal invoca dicho medio de inadmisión de oficio, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Con relación a las demandas en nulidad:

Considerando: Que por convenir a la solución que se le dará al presente caso y en aplicación del principio de economía procesal, este Tribunal examinará en conjunto las dos demandas en nulidad de que ha sido apoderado, por estar la suerte de las mismas íntimamente vinculadas.

Considerando: Que es un hecho no controvertido por ninguna de las partes en litis, que el 21 de abril de 2013, la Comisión Política del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)** se reunió y aprobó varias resoluciones. En efecto, en dicha reunión se aprobó mediante resolución



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

fijar la reunión del Comité Central Directivo (CCD) del indicado partido para el 16 de junio de 2013, a los fines de que este último organismo fijara la fecha de la Convención Nacional Ordinaria de la indicada organización política. En ese sentido, en la reunión del 21 de abril de 2013, la Comisión Política aprobó las resoluciones siguientes: “**Primera resolución:** *Aprobar como en efecto se aprueba la fecha de reunión del Comité Central Directivo para el día 16 del mes de junio de 2013, moción esta que fue presentada por el Lic. Ramón Garrido y secundada por el Lic. Mirtilio Santana, la cual fue aprobada con una votación de 22 votos a favor, 5 en contra y 2 abstenciones*”. (Sic)

Considerando: Que el artículo 42 del Estatuto General del Partido Revolucionario Independiente (PRI), dispone expresamente que:

“El Comité Central Directivo (CCD), se reúne ordinariamente cada noventa (90) días y extraordinariamente cuantas veces sea convocado por la Comisión Política, por el Presidente y Secretario General, o en su defecto, por una cantidad no menor de las dos terceras partes (2/3) de los miembros de la matrícula básica, previa intimación al presidente y secretario general para que convoquen dicha reunión, la cual deberá hacerse mediante aviso motivado, firmado y notariado y hecho público con siete (7) días de anticipación en un diario de circulación nacional”. (Sic)

Considerando: Que en ese mismo sentido, el artículo 46 del Estatuto General del Partido Revolucionario Independiente (PRI), en sus numerales 1 y 7, señala expresamente:

“Atribuciones de la Comisión Política del C.C.D.: 1) Conducir el partido entre una y otra reunión del comité central directivo, velando por la ejecución de las resoluciones de esos organismos y de las suyas propias; 7) Las demás atribuciones que se desprendan del Estatuto y de los reglamentos y resoluciones del CCD, así como de los demás organismos superiores”. (Sic)



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que el punto nodal de este expediente radica en determinar la regularidad o no de las dos reuniones del Comité Central Directivo (CCD) del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, celebradas el 16 de junio de 2013. Para determinar la nulidad o no de dichas reuniones hay que partir del examen del acta de la reunión de la Comisión Política celebrada el 21 de abril de 2013, en razón de que fue dicho organismo quien fijó la reunión del Comité Central Directivo.

Considerando: Que al examinar la primera resolución adoptada por la Comisión Política el 21 de abril de 2013, se puede advertir que en dicha resolución no se estableció el lugar ni la hora de la reunión del Comité Central Directivo (CCD), sino que únicamente se estableció el día en que la misma sería celebrada; que en este sentido, como bien señala el artículo 42 del Estatuto de Partido Revolucionario Independiente (PRI), el Comité Central Directivo *“puede ser convocado por la Comisión Política, por el Presidente y Secretario General, o en su defecto, por una cantidad no menor de las dos terceras partes (2/3) de los miembros de la matrícula básica”*; por tanto, quien convoca a la reunión del referido organismo tiene la obligación no solo de fijar el día en que se llevará a efecto la reunión, sino también el lugar, la hora y la agenda de la misma, lo cual no aconteció en el presente caso; en ese mismo sentido, es oportuno señalar que al lugar destinado para la celebración de la referida reunión se debe permitir el acceso todos los miembros con derecho a participar de la misma, para garantizar el libre ejercicio de la democracia interna, tal y como lo dispone el artículo 216 de la Constitución de la República.

Considerando: Que la convocatoria que señala el artículo 42 del Estatuto del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, tiene que ser entendida en el sentido de que no solo se fije la fecha o el día de la reunión, sino que también se debe establecer el lugar y la hora en que la actividad partidaria será realizada, para que luego se haga la publicación correspondiente en un periódico de circulación nacional, a fin de que los miembros puedan ejercer sus derechos.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que en la primera resolución adoptada en la Comisión Política del 21 de abril de 2013, solo se fijó la fecha del 16 de junio del 2013, para la reunión del Comité Central Directivo (CCD); sin embargo, es en la publicación realizada por el **Dr. Trajano Santana** y **Jorge Montes de Oca**, en el periódico El Nuevo Diario, el 7 de junio de 2013, en la cual se convoca para el domingo 16 de junio del 2013 a las 09:00 A.M., en el Club Los Cachorros de Cristo Rey, señalando la dirección de este y la agenda que sería agotada.

Considerando: Que asimismo, en otra publicación de otro periódico, aparece una convocatoria para una reunión del Comité Central Directivo (CCD), en la Casa Nacional del partido, la cual figura encabezada con el nombre de la Comisión Organizadora y calzada al pie con el nombre de **Trajano Santana**, pero sin la firma de este, convocando para el domingo 16 de junio del 2013, a las 10:00 a.m., en el local de dicho partido y señalando la agenda que sería agotada.

Considerando: Que en lo relativo a las asambleas o convenciones de las agrupaciones políticas, este Tribunal ha sostenido el criterio jurisprudencial constante, el cual reitera en esta oportunidad, de que *“para que una convención o asamblea de un partido político pueda ser válidamente celebrada, precisa de la concurrencia de cuatro formalidades sustanciales: a) publicidad oportuna de la convocatoria; b) mayoría o quórum estatutario de la asamblea; c) que los trabajos sean conducidos con el procedimiento de rigor contemplado en los estatutos o reglamentos especiales; y d) que la agenda no sea indeterminada o desnaturalizada”*. (Sentencia TSE-005-2012)

Considerando: Que en el presente caso lo que se pretende es que un organismo del partido fije el día para celebrar una reunión y que *motus proprio* el presidente o cualquier otro miembro de dicho partido, sin calidad para hacerlo, sea quien señale el lugar, la hora y la agenda de dicha reunión, lo cual contraviene no solo el estatuto del **Partido Revolucionario Independiente**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

(PRI), sino que vulnera el derecho de los miembros de dicho organismo a participar en la referida reunión.

Considerando: Que no se puede admitir, como se pretende en el presente caso, que un organismo del partido convoque a la reunión de otro organismo, pero sin señalar el lugar ni la hora de la reunión en cuestión; en efecto, una reunión de un organismo partidario no puede tener un lugar indeterminado, pues ello provocaría que los miembros con derecho a participar se vean impedidos de hacerlo.

Considerando: Que la Comisión Política del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, en su reunión del 21 de abril de 2013, al momento de aprobar la resolución convocando a la reunión del Comité Central Directivo (CCD) para el 16 de junio de 2013, estaba en la obligación de señalar el lugar y la hora de la convocatoria, así como determinar la agenda que sería agotada en la misma, lo cual no hizo; por tanto, en esas condiciones nadie, a excepción de la propia Comisión Política del Comité Central Directivo, debidamente convocada, estaba facultado para fijar el lugar, hora y agenda de dicha reunión, pues esa es una atribución del órgano que convoque a la misma.

Considerando: Que aún mas, es evidente que todas las actividades realizadas posteriormente, no pueden ser consideradas como válidas, en razón de que estas tienen su origen en actuaciones contrarias a las normas estatutarias y en consecuencia están afectadas de nulidad; por lo que este Tribunal procede a declararlas nulas, sin necesidad de que se haga constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

Considerando: Que en virtud de los motivos dados precedentemente, resulta ostensible que las dos (2) reuniones del Comité Central Directivo del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, celebradas el 16 de junio de 2013, están afectadas de nulidad, en razón de que en la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

convocatoria para dichas reuniones, la cual se produjo mediante resolución de la Comisión Política de dicho partido del 21 de abril de 2013, no se indicó el lugar, la hora ni la agenda de la referida reunión.

Considerando: Que este Tribunal ha sostenido el criterio jurisprudencial, el cual reafirma en esta oportunidad, de que los estatutos partidarios constituyen la normativa interna que regula todas las actividades de los partidos políticos, los cuales tienen que estar conformes al mandato de la Constitución y la Ley Electoral; en consecuencia, todas las acciones de las referidas organizaciones tienen que realizarse al amparo de los lineamientos establecidos en los mismos.

Considerando: Que en virtud de las nulidades decretadas previamente por este Tribunal, es oportuno señalar que las autoridades del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, tienen que proceder a convocar nuevamente a los organismos respectivos, a los fines de agotar los trámites necesarios para la realización de la Convención Nacional Ordinaria que debe producir la renovación de las autoridades de dicha organización política para el periodo correspondiente; en este sentido, se le ordena al **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, que proceda a convocar dichos organismos de conformidad con lo dispuesto en la Sentencia TSE-008-2013, dictada por este Tribunal, las disposiciones del Estatuto General de dicha organización política y el mandato mismo de la presente decisión.

Considerando: Que de conformidad con las facultades constitucionales y legales, este Tribunal dispone que las actividades a realizar por el **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, para la realización de la Convención Nacional Ordinaria, que habrá de elegir las autoridades de dicha organización política, deberá hacerse con observación estricta a las formalidades contenidas en los estatutos partidarios, por lo que la misma deberá constar con los requisitos mínimos: **a)** publicidad oportuna de la convocatoria; **b)** mayoría o quórum estatutario de la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

asamblea; **c)** que los trabajos sean conducidos con el procedimiento de rigor contemplado en los estatutos o reglamentos especiales; y **d)** que la agenda no sea indeterminada o desnaturalizada; y sin ningún tipo de exclusión de ningún miembro con derecho a participar en dicha convención.

Por tales motivos, el **Tribunal Superior Electoral,**

FALLA:

Primero: Declara inadmisibles, de oficio, las demandas en validación de las reuniones del Comité Central Directivo (CCD), del Partido Revolucionario Independiente (PRI), del 16 de junio de 2013, incoadas por: **1) Julio E. Jiménez Peña y compartes** y **2) el Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, representado por **Trajanó Santana**, respectivamente, en virtud de los motivos dados en el cuerpo de la presente sentencia. **Segundo:** Declara buenas y válidas en cuanto a la forma, por haber sido hechas de conformidad con la ley: **A)** La Demanda en nulidad de la reunión del Comité Central Directivo (CCD), celebrada el 16 de junio del año 2013, en el Club Deportivo y Cultural Los Cachorros, encabezada por **Trajanó Santana y Compartes**, incoada el 12 de julio de 2013, por el **Lic. Julio E. Jiménez Peña, Lic. Jaime Max Taveras, Aleja Soriano, Gabriel Arcángel García y compartes;** y, **B)** La Demanda reconvenional en nulidad de la reunión del Comité Central Directivo (CCD) del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, celebrada el 16 de junio de 2013, por **Julio E. Jiménez Peña y compartes**, incoada el 13 de agosto de 2013, por el **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, debidamente representado por el **Dr. Trajanó Santana**, de conformidad con los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia. **Tercero:** Acoge **parcialmente** en cuanto al fondo las referidas demandas, por ser justas en derecho y reposar en



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

prueba y base legal, en consecuencia, **Declara** nulas con todas sus consecuencias legales, las dos (2) reuniones del Comité Central Directivo (CCD) del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, celebradas el 16 de junio de 2013, así como todas las actuaciones posteriores y que son consecuencia de las referidas reuniones, por los motivos dados en el cuerpo de la presente decisión. **Cuarto: Ordena** la comunicación de la presente sentencia a las partes en litis y a la **Junta Central Electoral**, para los fines legales correspondientes.

Dada por el Tribunal Superior Electoral y la Sentencia pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de agosto de dos mil trece (2013); año 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Dra. Mabel Ybelca Félix Báez**, **Dr. John Newton Guiliani Valenzuela**, **Dr. José Manuel Hernández Peguero** y **Dr. Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares y la **Dra. Zeneida Severino Marte**, secretaria general.

Quien suscribe, **Dra. Zeneida Severino Marte**, secretaria general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-024-2013**, de fecha 23 de agosto del año dos mil trece (2013), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 25 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil trece (2013); años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte
Secretaria General